

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ QUEVEDO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2019 00064 00

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante en escrito recibido a través del canal digital del Juzgado el día 10 de marzo de 2020¹, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Igualmente, el artículo 315 de la referida codificación dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)”

En el *sub lite*, como ya se indicó de la solicitud de desistimiento realizado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante auto del 6 de septiembre de 2021, se corrió traslado como lo señala el numeral 4º del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., con el fin de que la demandada se pronunciara al respecto, sin que se haya presentado oposición frente al desistimiento.

¹ Visible a folio 81 del expediente digitalizado, archivo nombre: 50001333300820190006400_ACT_CONSTANCIA SE CRETARIAL_18-07-2020 7.20.01 A.M..PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo expuesto, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace la abogada con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visible a folio 16 a 18 del expediente electrónico².

Así mismo, no se condenará en costas, pues, el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, situación que se configura en el sub examine.

Otros asuntos

De otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presenta escrito en el que remite los argumentos de hecho y de derecho para proferir sentencia y su intervención directa y de fondo, señalando que solicita al Despacho se abstenga de suspender el proceso y en su lugar proceda a dictar sentencia anticipada³

Es del caso, mencionar que en el presente proceso no es viable proferir sentencia anticipada, toda vez que la demandada previa a la realización de la audiencia inicial, presentó desistimiento de la demanda, la cual en el presente auto se está aceptando la misma, previo al traslado dado a la demandada conforme lo dispone la norma; es así que, la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no puede ser atendida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **declarar terminado** el proceso por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

² Expediente cargado a la plataforma tyba en el siguiente enlace: 50001333300820190006400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_18-07-2020 7.20.01 A.M..PDF

³ Pronunciamiento registrado en el tipo de actuación: MEMORIAL AL DESPACHO 13/12/2021, archivo de nombre: 13MEMORIALALDESPACHO.PDF.

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dace67f25a8580facbbadf20c489d1e0cac22354989e3fe9a0a180ca839cbb93**

Documento generado en 07/03/2022 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>